

RESOLUCION No. 589

(**10 AGO 2022**)

"Por medio de la cual se resuelve un Trámite Administrativo de Viabilidad Ambiental, y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA-, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 010 de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Radicado No. 30221100165 del 17 de Febrero de 2022, JAIME ALBERTO JARAMILLO, Representante Legal del Consorcio La Providencia 2021, presenta solicitud de viabilidad ambiental para las actividades de construcción de un restaurante denominado "Rolland Restaurante Bar", de propiedad de Rolando Bryan Edén; en el sector Suoeste en la isla de Providencia.

Que mediante Oficio Radicado No. 20222100280 del 3 de Marzo de 2022, se le requirió al peticionario cancelar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.393.622), equivalentes al costo del servicio de evaluación del trámite.

Que mediante correo electrónico de fecha 4 de Marzo de 2022, el peticionario allegó el comprobante de pago, a fin de dar continuidad al permiso.

Que el peticionario allegó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Concepto de Viabilidad Ambiental
- Copia de cedula de ciudadanía del solicitante
- Información Técnica)
- Concepto técnico de jurisdicción DIMAR
- Soporte de pago del servicio de evaluación
- Rut
- Acuerdo del Consorcio

Que, verificada la documentación allegada por el peticionario, se constató que la misma reunía los requisitos establecidos por la Corporación para este tipo de trámites.

Que a través de Auto No. 095 del 07 de Marzo de 2022, se dio inicio por parte de la Subdirección Jurídica al presente trámite administrativo y se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Coralina en Providencia a efectos de que elaboraran el informe técnico.

Que obra en el paginario Informe Técnico No. 486 del 25 de Julio 2022, del cual se extrae como relevante:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

A continuación, se procede a evaluar técnicamente la solicitud de viabilidad ambiental para las actividades de construcción de un restaurante denominado "Rolland Restaurante Bar", de propiedad del señor Rolando Bryan Eden, en el sector Sureste en la Isla de Providencia, de acuerdo con la información contenida en el expediente 002-2022.

A. Documentación aportada por el peticionario:

Según radicado 30221100165 del 17 de febrero de 2022, se allegaron por parte del peticionario los siguientes documentos:

- Formato solicitud de viabilidad ambiental.
- Documentos personales del peticionario (CC y OCCRE).
- Levantamiento topográfico predio Rolan Restaurante Bar del 04/09/2021.
- Concepto técnico de jurisdicción No.22202100282 MD-DIMAR-CP12 del 20/10/2021.
- Certificado de Cámara de Comercio (3/4 páginas correspondientes al Money Holle y Cía. Limitada en liquidación, con fecha de matrícula agosto 16 de 2006 y último año renovado 2006).
- Descripción técnica del proyecto.
- RUT, CC del representante legal y documento Acuerdo del Consorcio La Providencia 2021.

En forma posterior, durante el mes de junio de 2022, se recibió del peticionario, en formato digital, información complementaria del proyecto, así:

- Estudio de suelos
- Memoria de diseños estructurales
- Plan de manejo ambiental
- Plan de emergencias
- Programaciones

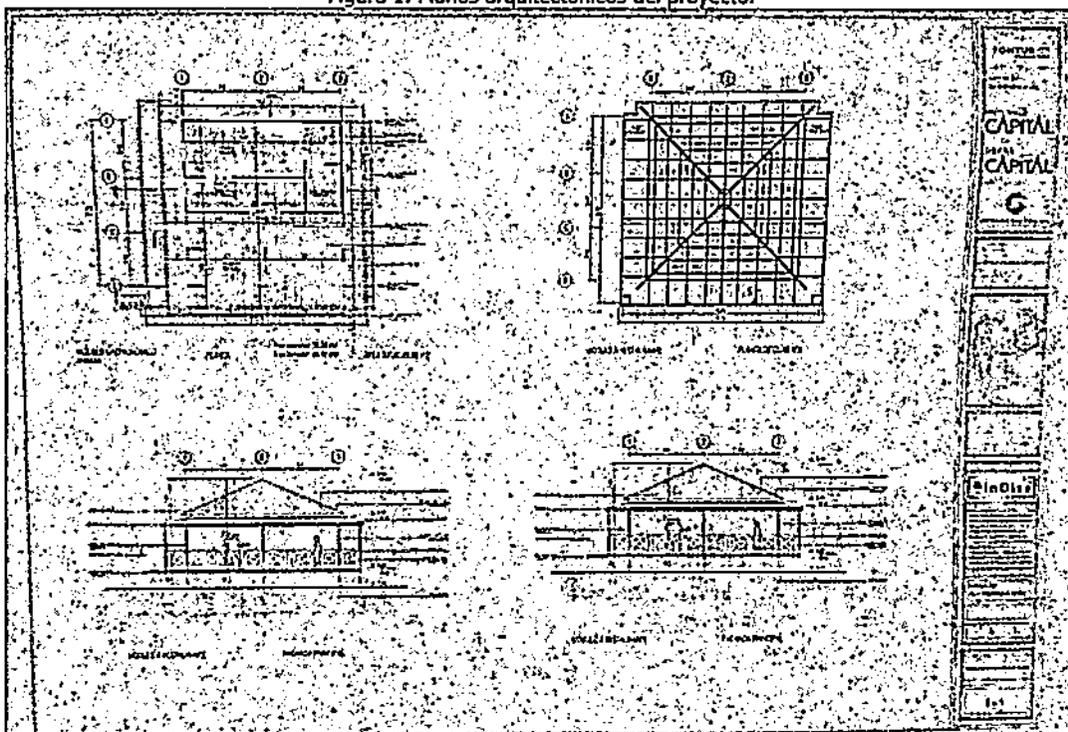
B. Descripción del Proyecto (según documentación aportada por el peticionario):

De acuerdo con la información aportada por el peticionario, y contenida en el expediente 002-2022, el proyecto objeto de la presente solicitud de viabilidad ambiental, denominado Construcción del Establecimiento: Rolland Restaurante Bar (R-506), consiste en la construcción de restaurante de playa de 80 m², cuyas fundaciones se construirán en zapatas a una profundidad máxima de 120 cm, según lo indique el diseño estructural y el estudio de suelos, palafitos en madera, vigas y entrepiso en madera, muros con estructura de madera, cara externa en triplex marino e interno en eterboard de 8 mm, columnas de madera y estructura de madera cubierta y teja en ecoroof 36. Se anexan las cantidades y actividades presupuestadas a ejecutar, como también los planos de la planta arquitectónica y cubierta, fachada principal y posterior.

Según el estudio de suelos, realizado en agosto de 2021, se concluyó que la cimentación más conveniente para la obra estará conformada por zapatas aisladas para las columnas, a una profundidad entre 0.6 m y 1.2 m.

Conforme al análisis y diseño estructural de la obra, con fecha abril 2022, el sistema estructural escogido es pórticos en madera, las columnas cuentan con un sistema entrelazado de vigas en ambas direcciones, las cuales conforman los pórticos de este sistema estructural. La luz máxima de la estructura es de 3.6 m, la losa de entrepiso será con sistema de losa en 1 dirección en madera.

Figura 1. Planos arquitectónicos del proyecto.



Por su parte, el Plan de Manejo Ambiental, radicado 30211100139 del 7 de diciembre de 2021, es un documento de 23 páginas, en el que se identifican como posibles afectaciones: la generación de vertimientos domésticos, residuos peligrosos y no peligrosos, emisiones de gases y material particulado, alteración de las propiedades físico-químicas del suelo, consumo de agua y energía, modificación del paisaje, ruido, entre otras.

En forma preliminar, se identifican en el PMA como actividades susceptibles de producir impacto: movimiento de tierra, fundaciones, estructura, mampostería, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, aparatos sanitarios, enchapes, pisos, otros acabados, mesas y mesones, aseo general, y en general, se define el impacto como moderado, es decir que su afectación no trasciende el área de influencia directa y que, con la implementación de las medidas de manejo presentadas se pueden prevenir, mitigar o compensar los impactos identificados.

Se indica además que, durante la obra se emplearán como maquinaria y equipo, las siguientes:

- Herramienta menor
- Maquinaria SPT estudio de suelos
- Equipo de topografía
- Minicargador
- Camión tipo NQR, con estacas.
- Concretadoras

Finalmente, se presentan las fichas del Plan de Gestión Ambiental en las Actividades de Construcción, así:

- Programa para el manejo de residuos sólidos (escombros, comunes) y limpieza de obra.
- Programa para el control de emisiones atmosféricas.
- Programa de uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción (comunes y especiales).
- Programa para la protección del suelo.
- Programa para el manejo de maquinaria y equipos en la obra.
- Programa de manejo de combustible (gasolina)

Se aporta como último documento por parte del peticionario, el Plan de Prevención, Preparación y Respuesta Ante Emergencias y Contingencias, que incluye, el plan estratégico, operativo e informativo.

El plan estratégico contiene los objetivos y alcances, datos del centro de trabajo, el análisis de vulnerabilidad y amenazas, la estructura organizacional de emergencias, funciones y responsabilidades de los brigadistas.

El plan operativo presenta los procedimientos operativos normalizados, MEDEVAC, reporte, evaluación y activación de emergencias, sistema de comunicaciones, criterios de evaluación y finalización de emergencias, los planes de contingencia.

El plan informativo incluye directorio de grupos de apoyo externo, integrantes de la brigada de emergencias, mapas de evacuación, inventarios de recursos para emergencias, plan de evacuación, evaluación del plan de emergencias y contingencias, y anexos.

C. Análisis y Evaluación del Proyecto:

A partir de la información aportada por el peticionario, y contenida en formato físico o digital, en el expediente 002-2022 de CORALINA, se procede a realizar la evaluación técnica de la solicitud de viabilidad ambiental para las actividades de construcción de un restaurante denominado "Rolland Restaurante Bar", de propiedad del señor Rolando Bryan Eden, en el sector Sureste en la Isla de Providencia.

En cuanto a la localización del proyecto, según concepto técnico de jurisdicción de la DIMAR No.22202100282 MD-DIMAR-CP12 del 20/10/2021, el área de referencia graficada con base en las coordenadas relacionadas en el oficio No.222021100125, de solicitud correspondientes a un establecimiento "Rolland Restaurante Bar", tiene un área de ciento veintiuno coma nueve metros cuadrados (121,9 m²), de la cual, el área de ciento veinte coma tres metros cuadrados (120,3 m²), se encuentra ubicada sobre una zona que tiene las características técnicas correspondientes a terrenos de playa y bajar de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Conforme con lo dispuesto en el literal h del Artículo 28 del Acuerdo 002 de 2019, por medio del cual se modifica el Acuerdo número 021 (y el 025) de 2005 del Consejo Directivo de Coralina, relacionados con el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, que establece las categorías de zonificación y reglamento de usos del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, se encuentra que el proyecto objeto de la solicitud de viabilidad ambiental, se ubica en las denominadas Zonas de Uso Especial de Playas Turísticas y/o Recreación, en la Zona CPE15. Manchaneel Bay, para la cual según los Artículos 20 y 29 del Acuerdo No.002 de 2019, se establece lo siguiente:

Artículo 20. De los usos permitidos y prohibidos en la zona de uso especial.

En esta zona se permiten los siguientes usos y actividades:

- a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad;*
- b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*
- c) *Usos de conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;*
- d) *Los usos definidos de manera específica para cada una de las zonas de uso especial.*

En esta zona quedan prohibidos los siguientes usos y actividades:

- a) *La realización de actividades de pesca comercial artesanal.*
- b) *La realización de actividades de pesca comercial industrial.*
- c) *El achique de aguas de lastre y sedimentos, y sentinas.*
- d) *Usos y actividades que alteran los atributos de la biodiversidad previstos para la unidad de manejo.*
- e) *Todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos de manera específica para cada zona de uso especial.*

Artículo 29. Reglamentación de Zonas de Uso Especial de Playas Turísticas y/o Recreación. Establézcanse los siguientes usos permitidos y prohibidos al interior de las zonas de uso especial de playas turísticas y/o recreación:

En estas zonas se permiten los siguientes usos y actividades:

- a) *Proyectos de recuperación y protección de playas.*
- b) *Infraestructura, mobiliarios y equipamientos requeridos para la gestión integral de playas.*
- c) *Mobiliario e infraestructura relacionada con la señalización de la zona.*
- d) *Los usos permitidos de manera general para las áreas de uso especial.*
- e) *Los usos y actividades permitidas en reglamentación específica determinada por los Comités Locales para la Organización de Playas, para cada zona y subzona al interior de la misma.*

En estas zonas se prohíben los siguientes usos y actividades:

- a) *Todos los usos y actividades que no están contemplados como permitidos de manera específica para la zona.*
- b) *Los usos prohibidos de manera general para las áreas de uso especial.*
- f) *Los usos y actividades prohibidas en reglamentación específica determinada por los Comités Locales para la Organización de Playas, para cada zona y subzona al interior de la misma.*

Según lo establecido en el Literal b del Artículo 29, Acuerdo 002/2019, en estas zonas se permiten los usos y actividades relacionados con la infraestructura, mobiliarios y equipamientos requeridos para la gestión integral de playas.

Por otra parte, acorde con lo establecido en el Artículo 5, literal B, de la Resolución 061 de 2019, por medio de la cual se establecen medidas para la protección ambiental de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dan pautas para su gestión integral y ordenamiento, la playa de Manzanillo, Manchaneel Bay, según el tipo de uso, ubicación, uso del suelo, calidad ambiental, equipamiento urbano, servicios conexos y objetivos de gestión, corresponde a una tipología playa rural.

Acorde con lo anterior, la Subdirección de Mares y Costas concluye que, según la información aportada por el petitionario, además de la documentación técnica existente referida en el presente informe, y tal como se pudo constatar en la visita técnica efectuada, el proyecto consiste en la reconstrucción de una infraestructura preexistente al paso del Huracán Iota (2020), ubicado en la zona de servicios de la playa. Se evidencia además que, en cuanto al componente marino costero, el proyecto no presenta conflictos por uso o localización respecto a la zonificación y reglamentos de uso del Área Marina Protegida Seaflower.

En cuanto al componente ecosistémico inherente a la locación del proyecto, se debe tener en cuenta que en el área de influencia directa donde se desarrollarán las obras, hay ecosistemas que por sus

características y por los servicios ambientales que ofrecen, son considerados como estratégicos, y esto implica que, en el desarrollo de las obras, se extremen las precauciones ambientales del proyecto.

Respecto al desarrollo de las obras y el consiguiente Plan de Manejo Ambiental, se infiere que la información aportada por el peticionario es clara y suficiente para la evaluación ambiental. Según ésta, se encuentra que el impacto ambiental del proyecto es moderado, teniendo en cuenta que se trata de una intervención puntual y aunado a la característica de ser la reconstrucción de una obra preexistente, ubicada sobre la zona de servicios de la playa que es ya un área intervenida, y no de la construcción de una obra nueva como tal.

En este sentido, se recomienda al peticionario cumplir a cabalidad con lo establecido en el documento Plan de Manejo Ambiental, extremando las medidas para la prevención de posibles impactos ambientales, y, que, en caso de identificar u ocurrir algún impacto negativo o tener conocimiento de impactos negativos no previstos durante la operación del proyecto, deberá informar por escrito de manera inmediata a Coralina para que adopte las medidas pertinentes.

Con referencia a los demás componentes del proyecto, el peticionario deberá adelantar los trámites requeridos ante las autoridades competentes.

Para las obras menores, se recomienda acatar lo dispuesto por Coralina en la Guía de Buenas Prácticas de Manejo Ambiental en el Sector de la Construcción en la Reserva de Biosfera Seaflower.

En conclusión, una vez evaluada la documentación aportada por el peticionario, como también la información técnica disponible, la Subdirección de Mares y Costas, conceptúa que es viable técnicamente otorgar viabilidad ambiental para las actividades de construcción de un restaurante denominado "Rolland Restaurante Bar", de propiedad del señor Rolando Bryan Eden, en el sector Sureste en la Isla de Providencia.

I. CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental vigente, en especial, lo dispuesto en la Resolución 061 de 2019, por medio de la cual se establecen medidas para la protección ambiental de las playas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y se dan pautas para su gestión integral y ordenamiento, y, el Acuerdo 002 de 2019, por medio del cual se modifica el Acuerdo número 021 (y el 025) de 2005 del Consejo Directivo de Coralina, relacionados con el Distrito de Manejo Integrado del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, que establece las categorías de zonificación y reglamento de usos del Área Marina Protegida de la Reserva de Biosfera Seaflower, la Subdirección de Mares y Costas conceptúa:

- Que es viable técnicamente otorgar viabilidad ambiental para las actividades de construcción de un restaurante denominado "Rolland Restaurante Bar", de propiedad del señor Rolando Bryan Eden, en el sector Sureste en la Isla de Providencia, conforme a lo descrito en el presente concepto técnico.*
- En caso que el concesionario identifique o tenga conocimiento de impactos negativos no previstos hasta el momento durante la operación del proyecto, deberá informar por escrito de manera inmediata a Coralina para que adopte las medidas pertinentes.*

(...)"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 8, determina como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 *ibídem*, estableció como derecho colectivo para todas las personas, el derecho a gozar de un ambiente sano. Adicionalmente señaló que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el Artículo 80 *ibídem*, con relación al desarrollo sostenible, dispuso para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, establece: que: *"Corresponde a la Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente"*.

Que así mismo, la Ley 99 de 1993, dispuso en su Artículo 31, las funciones de la Corporación, entre las cuales se encuentra; ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de igual forma, el mismo artículo, señala como otra función de la Corporación; otorgar permisos requeridos por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente, igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitoria de playas.

Que la Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2324 de 1984, previo concepto de la autoridad ambiental competente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 1469 de 2010, al referirse a las modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

Licencia de intervención y ocupación temporal de las playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, por la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima –Dimar– o al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–.

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

Que la Unesco en Noviembre de 2000, declaró el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Reserva de Biosfera Seaflower en el marco del Programa del Hombre y la Biosfera -MAB-, incluyendo tanto el área marina como terrestre con el objeto, entre otros, de conservar la diversidad biológica en armonía con la cultura local.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución No. 107 del 27 de Enero de 2005, declaró el Área Marina protegida de la Reserva de la Biósfera por su especial importancia ecológica, social y cultural.

Que de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORALINA dirigir el proceso de planificación regional del uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuadas de los recursos naturales.

Que el Artículo 96 de la ley 633 del 2000, el cual fue modificado por el Artículo 28 de la Ley 344 de 1996, establece que las autoridades ambientales podrán cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental y demás permisos, concesiones y autorizaciones establecidas en la Ley y normas reglamentarias. Los costos por concepto del cobro del servicio de la evaluación de los estudios de impacto ambiental, de los diagnósticos ambientales de alternativas, del seguimiento de los proyectos y demás relacionados con la licencia ambiental, cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente, entrarán a una subcuenta especial del FONAM. Los recursos por este concepto se utilizarán para sufragar los costos de evaluación y seguimiento.

Que conforme a lo anterior, y una vez analizada técnica, ambiental y jurídicamente la solicitud, se concluye que el peticionario, cumplió con los requisitos mínimos establecidos para proceder con la respectiva aprobación; ya que, de conformidad con el Informe Técnico No. 486 del 25 de Julio de 2022, que obra en el paginario, es viable técnicamente otorgar viabilidad ambiental para las actividades de construcción un restaurante denominado "Rolland Restaurante Bar", de propiedad de Rolando Bryan Eden, en el sector Sureste en la Isla de Providencia.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, -CORALINA-,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder por el término de un (1) año, la Viabilidad Ambiental solicitada por JAIME ALBERTO MARTIN JARAMILLO PUERTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.697.827 de Medellín, para las actividades de construcción un restaurante denominado "Rolland Restaurante Bar", de propiedad del señor Rolando Bryan Eden, en el sector Sureste en la Isla de Providencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y sus anexos, los cuales forman parte integral del mismo y sirvieron de base y sustento para la toma de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto se ubica en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa catalina- Isla de Providencia- en el sector de SURESTE PLAYA MANZANILLO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 486 del 25 de Julio 2022 forma parte integral del presente acto administrativo, y deberá entregarse copia del mismo al interesado al momento de su notificación.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario de la presente Viabilidad Ambiental se obliga al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.
- Con referencia a los demás componentes del proyecto, el solicitante deberá adelantar los trámites requeridos ante las autoridades competentes. Para la realización de obras menores, se recomienda acatar las recomendaciones de Coralina en la Guía de Buenas Prácticas de Manejo Ambiental en el Sector de la Construcción en la Reserva de Biosfera Seaflower.

PARAGRAFO PRIMERO: El no cumplimiento de las obligaciones establecidas podrá acarrear la revocatoria del permiso y/o sanciones que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución solo certifica el otorgamiento de la Viabilidad Ambiental para el desarrollo de las actividades incluidas en ella, y, en consecuencia, no confiere al beneficiario, el permiso, concesión o autorización que es competencia de otras Autoridades, deberá tramitar ante las demás entidades competentes, los permisos, autorizaciones y/o concesiones correspondientes conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTICULO CUARTO: En caso que la Corporación verifique que esta Viabilidad Ambiental está siendo ejecutada sin los permisos, concesiones o autorizaciones respectivas, dará lugar a dejar sin efecto lo otorgado mediante el presente acto administrativo, en consideración a lo dispuesto en el artículo anterior; en cumplimiento del debido proceso. Por lo que la Corporación se reserva el derecho de revisar la presente decisión con base en el cumplimiento y comportamiento del beneficiario, para lo cual podrá adoptar las medidas administrativas y legales que como Autoridad Ambiental le competan y considere en aplicación del principio de precaución y demás principios ambientales que apliquen, con el fin de garantizar el cuidado, conservación y preservación del medio ambiente y de los recursos naturales de la zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 y 10 de la Resolución 1204 de 2016, el beneficiario de la presente Viabilidad Ambiental deberá dentro de los quince (15)

días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, cancelar por concepto de seguimiento la suma de **UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$ 1.393.622.00) MCTE**, en la Tesorería de CORALINA y/o consignar en la Cuenta Corriente No.33499007-4 CORALINA- FONADE del Banco Davivienda.

Para efectos del seguimiento del que habla el presente artículo deberán realizarse mínimo dos (2) durante el primer año de aprobación.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez se haya realizado el pago anteriormente descrito, en el plazo otorgado para el mismo fin, el beneficiario se encuentra en la obligación de reportar a esta Corporación copia de la Consignación bancaria, si el pago se realizó a través de este medio o copia del recibo de caja, según sea el caso, por los medios establecidos para radicar correspondencia, con el fin de prestar el correspondiente servicio.

PARAGRAFO SEGUNDO: El no pago en el tiempo establecido de los conceptos descritos podrá dar lugar a la revocatoria del otorgamiento del permiso otorgado, previo agotamiento del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: En caso de detectarse durante el termino de ejecución efectos ambientales no previstos, el beneficiario deberá notificar este hecho en forma inmediata a la autoridad ambiental a fin de que esta exija la adopción de las medidas correctivas que deban adoptarse para evitar que el impacto ambiental negativo sea mayor. El incumplimiento de estas medidas será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTICULO SEPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo a JAIME ALBERTO MARTIN JARAMILLO PUERTA, identificado con N° 71.697.827 de Medellín, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Mares y Costas, la Oficina de Providencia, así como al área Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual debe presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad en lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

10 AGO 2022



ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General

Proyectó: W. Bent.
Revisó: J. Romero